

## NI GA 11/2017, de 07 DE SEPTIEMBRE, relativa al AAE CE/ África Central (Camerún)

Antes las numerosas consultas recibidas en este Departamento en relación a las normas de origen aplicables a los productos de Camerún, se recuerda que en el <u>DOUE</u> serie <u>L 57 de 28-02-2009</u>, p 2, se publicó la <u>Decisión Del Consejo de 20 de noviembre de 2008, relativa a la firma y a <u>la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Económica preliminar</u> entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra (2009/152/CE)</u>

La <u>Aplicación provisional</u> de este AAE entre la Unión Europea y la República de Camerún fue a partir del **04 de agosto de 2014**, según establece la <u>Notificación</u>, relativa a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra, publicada en el DOUE serie L 254 de 28-08-14, p 1.

No obstante, **se avisa** que la Comisión ha informado que, considerando que este Acuerdo preliminar no contiene normas de origen específicas, se tendrá en cuenta actualmente lo siguiente:

Este Acuerdo provisional se aplica a las exportaciones de mercancías de Camerún que se importan en la UE, si bien como no se recoge el protocolo de origen en este acuerdo, las normas de origen que rigen para dichas mercancías que se envían a la UE son las contenidas en el anexo II del Reglamento (UE) 2016/1076 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016 (RAM), publicado en DOUE serie L 185 de 08-07-2016, p 1, por el que se aplica el régimen previsto para las mercancías originarias de determinados Estados pertenecientes al grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) en los acuerdos que establecen acuerdos de asociación económica o conducen a su establecimiento.

Asimismo, para evitar una brecha en las preferencias arancelarias, y en ausencia de disposiciones sobre mercancías en tránsito o almacenamiento en este Acuerdo, su aplicación provisional debe considerarse como "circunstancias especiales" lo que permite a los importadores de la UE solicitar un trato arancelario preferencial sobre la base de las pruebas de origen expedidas a posteriori (Artículo 16: Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1, anexo II del RAM).

Las principales características desde el punto de vista del **origen**, cuyas normas se encuentran recogidas en el Anexo II del <u>Reglamento (UE) 2016/1076</u> (RAM) **del Parlamento Europeo y del Consejo**, publicado en <u>DOUE</u> serie <u>L185 de 08-07-2016</u>, p 1, (versión refundida), **están especificadas** en la nota informativa de la Subdirección General de Gestión Aduanera número **NI GA 07/2016 de 14 DE JULIO**, relativa al RAM (ACP).



para **las exportaciones de productos originarios de la UE hacia Camerún**, se aplica desde el 4-08-2016 un protocolo separado que ha publicado Camerún por Decreto (<u>camerún ape2.pdf</u>), en la siguiente página web:

## Francés:

http://www.douanes.cm/douane/images/DECRETAPEDU3AOUT2016ETANNEXE1.pdf

## Inglés:

http://www.douanes.cm/douane/images/DECREE367.pdf

Madrid, 07 de septiembre de 2017 La Subdirectora General de Gestión Aduanera

Nerea Rodríguez Entremonzaga